Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2008.

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

Estos autos caratulados: **"P., C. J. c/ Q. A.R.T. S.A. S/ MEDIDA INNOVATIVA"**, **Expte. Nro. 34/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. Nro. 5042/2008).

Que a fs. 102/114vta, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 31/38vta, por la causal de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad (art. 288 inc. e) CPr.).

El impugnante, atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, destacó primero el cumplimiento de las cuestiones formales, luego los antecedentes del caso y finalmente los agravios.

Se agravia la recurrente porque entiende que han sido violados los arts. 386 del ritual y el art. 19 de la Constitución Nacional.- Sostiene que la sentencia es arbitraria y su conclusión contradice totalmente el art. 386 del CPr., cuando establece el monto por el que prospera la medida innovativa decretada.- Señala que al existir las constancias documentales probatorias en los autos principales, afirmar que no existen es contrario a la sana crítica que debe sostener un fallo.- Agrega que no duda que éste Cuerpo haya valorado las probanzas producidas en autos, esencialmente en cuanto a la documental pero afirma que no lo hizo categóricamente.- Reitera que el Tribunal a la vez que consideró la inexistencia probatoria de los salarios del actor, descartó sin más las correspondientes constancias documentales –recibos de haberes- agregados a fs. 62 a 129 del Expte. N° 4932/08.- Arguye que cuando éste Cuerpo afirmó que no

están probados los salarios del actor no exhibe el decisorio que impugna apego a la sana crítica.- No se explica porque razones atendibles desecha los montos reclamados oportunamente, ni explica adecuada y fundadamente porque desecha las alegaciones incorporadas por esta parte en la demanda de presente incidente y al fundar el recurso de apelación.- Aduce que decretar la medida cautelar innovativa por pesos dos mil mensuales en concepto de prestación dineraria suplementaria violenta el principio de la sana crítica y resulta arbitraria.- Por último afirma que ajustar el fallo a la sana crítica (art. 386 del ritual) y a la garantía de reparación integral del art. 19 de la C.N. obliga a disponer que la prestación mensual a favor del actor sea fijada en ocho mil pesos por mes.-

**II.-** En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme art. 290 CPr., cabe señalar que el escrito fue presentado en término, conforme constancias de notificación de fs. 38vta., el recurrente fue notificado el día 07 de noviembre de 2008, de acuerdo a ello, el plazo para interponer el recurso según lo previsto por el art. 289, vencía el día 21 de noviembre o 24 de noviembre a las 9 horas (plazo de gracia del art. 124 del CPr.), habiendo presentado el escrito la actora el día 24 de noviembre de 2008 a las 8:29 hs.-

Ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Musacchio N°**(fs. 102vta.) de la ciudad de Rawson, en cuanto al pago de la tasa de justicia invoca la excención de la cual goza (fs. 102vta.), se ha adjuntado un juego de copias para traslado, se ha indicado las causal casatoria y se ha realizado la reseña de los antecedentes de la causa.-

En cuanto a la definitividad de la sentencia (art. 286 del CPr.), requisito "sine qua non" para la procedencia formal del recurso intentado, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció al respecto manifestando "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria Nro. 50; 65 y 85/90, 26/SRE/94 entre muchas otras).

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 286 2do. párrafo del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distingo alguno y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos "F. S.A. c/ S. C. P. L. y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo

Legajo de Copias (art. 250 CPr) Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SER/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes. En cuanto no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Finalmente debemos agregar que las cuestiones que pretende resuelva el Tribunal, introducidas por el casacionista, son de hecho y prueba reservada a los jueces de grado. El recurrente discrepa con la valoración que esta Alzada efectuó de las pruebas documental –recibos de haberes- rendidas en la causa.-

Al respecto, se ha de señalar que es jurisprudencia constante que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino sólo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (Cs. 8/2/72; JA 21-1974, STJ SRE 04/02).

Asimismo en forma reiterada se ha dicho que "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos "O. S. P. S.A. c/ F. Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc." 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su

acierto o error están suficientemente fundadas, "aún cuando se alegue error en la solución del caso" debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Extremo que no se halla satisfecho en el memorial de fs. 102/114vta.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 102/114vta., contra la sentencia interlocutoria N° 175/2008, obrante a fs. 31/38vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008.**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**